



REFERENCIA: ORDINARIO

RADICADO 08001-31-03-006- 2009-00222-00.

DEMANDANTE: JAIRO ISMAEL DURAN PALACIO

DEMANDADOS: MANUEL LAMADRID UCROS

JUZGADO DE ORIGEN: JUZ 6 CCTO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual se le impuso carga procesal a la parte demandante. Para su conocimiento, sírvase usted proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que, en auto del 26 de noviembre de 2021, se consideró necesario integrar como litisconsorte necesario a la señora ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ CC45444089, quien es la acreedora cesionaria en la obligación respaldada con la garantía hipotecaria en el inmueble con matrícula inmobiliaria 040-264328, que antes estaba en cabeza del BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con el documento obrante a folios 501- 503 del PDF 01 y de la contestación del apoderado judicial de Davivienda folio 453 del PDF 01, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por ello, se ordenó requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la señora ILENA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ CC45444089, en los términos del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se le requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5, del auto fechado 21 de junio de 2019, en el que se ordenó que aportara certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la Litis. Se le otorgó un término de 30 días para el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, so pena, de declarar el desistimiento tácito de este proceso.

Providencia que fue notificada por estado N°169 del lunes 29 de noviembre de 2021, como se observa, a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 169 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315300520130021700	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Isilda Gutierrez De Reales	Henry Reales Gutierrez	25/11/2021	Auto Decide - Incorporar Al Expediente Digital La Escritura Pública No. 4535, Etc.
08001315300820080020000	Ordinario	Fernando Arrieta Montaño	Alfredo De Castro Palacio	26/11/2021	Auto Decide - Incorporar Al Expediente El Dictamen Pericial- Requerir Al Señor Alfonso Cuentas Mercado, Perito Contador.
08001310300620090022200	Ordinario	Jairp Ismael Duran Palacio	Manuel Lamadrid Cantillo	26/11/2021	Auto Decide - Requiere A Demandante Para Que Notifique A Acreedora Cesionaria Y Ordene Oficiar A Of Instumentos Públicos

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIR VARGAS ALVAREZ

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, valga comentarlo, fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” (Sentencia C1186/08).

Actualmente, el DESISTIMIENTO TÁCITO se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que en el numeral primero prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

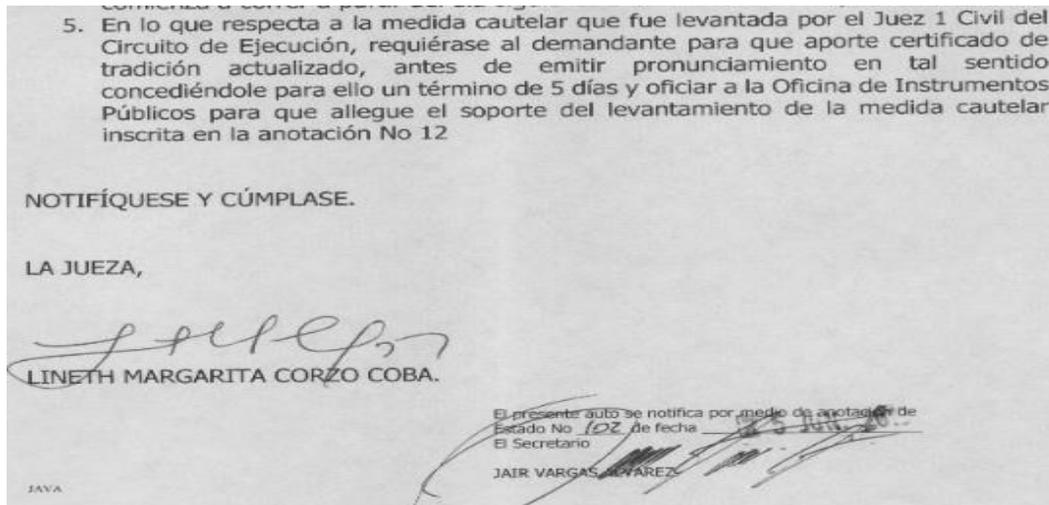
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Pues bien: verificado, como ya se dijo el contenido del caso de marras, la parte demandante dejó transcurrir el término que dicha norma señala (30 días) sin cumplir lo requerido o la carga procesal necesaria para continuar el trámite pertinente; de acuerdo con esto, se puede colegir que en el sub judice están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, toda vez que el proceso está pendiente del cumplimiento de la carga de integrar debidamente el contradictorio desde el 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el 29 de noviembre de 2021, sin que el extremo recurrente se hubiera allanado a su cumplimiento, y habiéndose requerido con anterioridad en auto del 21 de junio de 2019, notificado por Estado Junio de 2019, (445- 447 PDF01CuadernoPrincipal) para que aportara certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-264328 y 041-88376, impidiendo así la continuidad del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Obsérvese que el demandante en el trámite de notificación ha desatendido postulados perentorios que procuran garantizar el derecho de contradicción y defensa de quienes deben comparecer al juicio, habida cuenta que ha procedido con absoluto desdén de aquellas normativas.

Deviene de lo expuesto que pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal, de integrar debidamente el contradictorio, de ser requerida para ese propósito, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, sin que medie justa causa se ha sustraído de dicha carga, con afectación para la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el recurso.

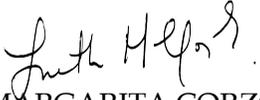
Consecuente con lo anterior, por concurrir los supuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso primero, se declarará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso declarativo adelantado por JAIRO ISMAEL DURAN PALACIO en contra de MANUEL LAMADRID UCROS, y por consiguiente la terminación del proceso, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.
3. Condénese en costas a la parte demandante a la suma de 5 SMLMV.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA